

Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado don **MAURICIO ANDRÉS FLORES MELO**, en representación de [REDACTED] domiciliados en calle [REDACTED] e [REDACTED] quien deduce acción de impugnación en contra del [REDACTED] por la elaboración del Acta de Evaluación 55/2023 y la consecuente dictación de la Resolución Exenta N°008723 de 10 de agosto de 2023 que adjudica la licitación pública denominada [REDACTED]

Señala en su demanda, que con fecha 22 de junio de 2023, la entidad licitante publicó en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), el llamado a licitación pública ID 1057417-187-LR23, para la contratación del servicio de la “CONCESIÓN DE CASINO DE ALIMENTACIÓN PARA FUNCIONARIOS [REDACTED]

[REDACTED] cuyas Bases Administrativas y Técnicas fueron aprobadas por Resolución Afecta N°10, de fecha 1° de Junio de 2023.

Dichas Bases establecían en el numeral 11 “GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA”, que la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta deberá cubrir desde una fecha anterior al cierre de la licitación hasta la firma del respectivo contrato, es decir, debe considerar 214 días corridos contados desde la fecha de cierre de las ofertas publicadas en el Portal Web Mercado Público, señalando además que cualquier error en los documentos de garantía de seriedad de la oferta, serán causal inmediata de rechazo de la oferta. Y, reproduce en su integridad el artículo 11 de las Bases Administrativas.

Por otro lado, la ficha de la licitación del portal establece una fecha determinada en su punto 8, especificando la fecha de vigencia de la garantía al 21-02-2024, por lo que se generó una evidente discordancia, que llevó a errores en la postulación.

Luego, la Comisión Evaluadora de acuerdo a lo señalado en el “Acta Evaluación 55/2023”, de fecha 31 de julio de 2023, al momento de evaluar la oferta de su representada la declaró inadmisibile en base al siguiente argumento: “El oferente envía Garantía de Seriedad de la Oferta con un plazo de vigencia inferior a lo solicitado en el punto N° 11 “Garantía de Seriedad de la Oferta” de

las Bases Administrativas (Bases con toma de razón por la Contraloría General de la República con fecha 19/06/2023) que indica que esta garantía debe considerar 214 días corridos desde la fecha de cierre de las ofertas, es decir, debe estar vigente al menos desde el 24 de julio de 2023 al 23 de febrero de 2024. La garantía de seriedad de la oferta presentada por el oferente tiene vigencia hasta el 21 de febrero de 2023. Por lo tanto y, considerando lo estipulado en los artículos N° 9 y 10 de la Ley N° 19.886, así las cosas, en el inciso tercero del artículo 10° se hace mención a uno de los principios rectores de las compras públicas denominado “sujeción estricta las bases”.

Así las cosas, de la simple lectura del acta de evaluación, se desprende la existencia de un vicio sustancial, por cuanto el Servicio establece una fecha errónea en cuanto a la data de la vigencia de la oferta presentada por su representada, toda vez que el organismo reclamado señala expresamente que la vigencia de la oferta presentada por esta parte es hasta el día 21 de febrero de 2023, siendo que esta tiene una vigencia hasta el día 21 de febrero de 2024.

De este modo, señala la actora, no se habría incurrido en ninguna de las dos causales tipificadas por el organismo, para decretar su oferta como inadmisibles en el acto de evaluación en análisis, que fueron: \* Las ofertas que no hubieren dado cumplimiento a las exigencias que establecen las Bases y \* Las ofertas que no presentan documentos de seriedad de la oferta según el punto N° 11 de las presentes Bases.

Para reafirmar lo anteriormente expuesto, exhibe en imagen el Certificado de Fianza presentado por su representada como garantía de seriedad de la oferta, que establece una vigencia hasta el 21 de febrero de 2024, dando cumplimiento así al principio de estricta sujeción de las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación.

Agrega que en virtud de lo anterior, el [REDACTED] dicta la Resolución Exenta N°008723, de fecha 10 de Agosto de 2023, por la cual se le adjudica la licitación a un tercero, sin emitir pronunciamiento respecto de las ofertas que no fueron admitidas al proceso, sin dictar acto administrativo fundado que así lo decreta de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, de aplicación supletoria en la especie.

En razón de lo anterior, la actora presentó con fecha 13 de agosto de 2023, un reclamo individualizado con el INC-757388-J7R4N1 en contra de la evaluación y adjudicación mencionadas, solicitando se deje sin efecto la declaración de inadmisibilidad de su oferta y se proceda a su evaluación. Con

fecha 16 de agosto de 2023, la entidad licitante dio respuesta, conteniendo los mismos errores ya señalados, en el Acta de Evaluación.

Por tanto, solicita se dejen sin efecto, por ilegales y arbitrarios, la evaluación de las ofertas contenida en Acta de Evaluación 55/2023, de fecha 31 de julio de 2023, así como la Resolución Exenta N°008723, de fecha 10 de agosto de 2023, que adjudica la licitación materia de autos. Se ordene que la entidad licitante declare admisible la propuesta presentada por la actora, debiendo ser evaluada su oferta en conformidad a las bases respectivas y que se le adjudique dicha licitación, en caso de ser procedente, de acuerdo a los criterios de evaluación. Todo con condena en costas de la demandada, en caso de oposición.

A fojas 249 y siguientes, comparece el abogado don **GONZALO ALI ARCAS**, en representación del [REDACTED] [REDACTED] quien solicita el rechazo de la acción de impugnación por carecer de sustento, con condena en costas, en atención a los siguientes argumentos:

Señala que, el punto 11 Garantía de Seriedad de la Oferta de las Bases Administrativas establecen en cuanto a la “Vigencia” que, “La vigencia de la garantía de seriedad de la oferta deberá cubrir desde una fecha anterior al cierre de la licitación hasta la firma del respectivo contrato, es decir, debe considerar 214 días corridos contados desde la fecha de cierre de las ofertas publicadas en el Portal Web Mercado Público”.

Por su parte, la ficha electrónica de la licitación señala respecto de la garantía de seriedad de la oferta lo siguiente: “Fecha de vencimiento: 21-02-2024 y en su “Descripción” deja establecido que será “De acuerdo a lo indicado con el punto 11 en las bases administrativas, incluyendo fecha de vencimiento de documento”.

Agrega que, puede apreciarse una diferencia en la forma que se estipula e vencimiento de la garantía de seriedad de la oferta, ello porque las bases establece la vigencia de la misma, mientras que la ficha electrónica dispone la fecha de vencimiento. Además, la misma ficha electrónica remite respecto de la garantía de seriedad de la oferta al punto 11 de las bases.

Al respecto señala que las bases han sido tomadas de razón por la Contraloría y la ficha electrónica es solo un elemento referencial de la licitación.

Agrega que el actuar de la entidad licitante no ha podido ser otro que el de estricta sujeción a las bases, ellas estando tomadas de razón, señalan los requisitos para ofertar y contratar, mientras que la ficha electrónica sirve solo a



Administrativas, Bases Técnicas, Formularios y Anexos que regularon la licitación pública materia de autos antes mencionada.

**SEGUNDO:** Que, en el acto de Apertura electrónica realizado con fecha 24 de julio de 2023, según consta a fojas 211 en la Ficha de Licitación y en los Comprobantes de Ingreso de Oferta en el Portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), de fojas 189 a 204, concurren a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

1.- [REDACTED]

2.- [REDACTED]

3.- [REDACTED]

4.- [REDACTED]

[REDACTED]

5.- [REDACTED]

**TERCERO:** Que, consta de fojas 140 a 173 y de fojas 439 a 472, el “**ACTA DE EVALUACION 55/2023**” de fecha 31 de julio de 2023 emanado de la Comisión Evaluadora, impugnada en estos autos. En el punto 2.6 de dicha Acta, se procede a examinar los antecedentes presentados por los oferentes respecto a lo exigido por las bases de licitación, en virtud de la facultad establecida por los puntos 7.6.1 y 7.6.2 de las Bases Administrativas, en cuanto a verificar que los oferentes hayan ingresado junto a la oferta los formularios administrativos y técnicos solicitados y el documento de Seriedad de la oferta, según las instrucciones señaladas en el punto N° 11 de dichas bases.

**CUARTO:** Que, por su parte, en el punto 2.7 “**Análisis del recuadro EVALUACION DE ANTECEDENTES LICITACION PUBLICA ID 1057417-187-LR23**” de esa misma Acta, la Comisión deja establecido lo siguiente respecto de la oferta del oferente demandante [REDACTED]

[REDACTED] “La oferta recibida no cumple: \*EL OFERENTE envía garantía de seriedad de la oferta con plazo inferior a lo solicitado en el punto N° 11 “GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS” de las Bases Administrativas (**Bases con toma de razón por la Contraloría General de la República con fecha 19/06/2023**) que indica que esta garantía debe considerar 214 días corridos desde la fecha de cierre de ofertas, es decir, debe estar vigente al menos desde el 24 de julio de 2023 al 23 de febrero de 2024. La garantía de seriedad de la oferta presentada por el oferente tiene vigencia hasta el **21 de febrero de 2023**. Por lo tanto y

considerando lo estipulado en los artículos N°9 y 10 de la Ley N° 19.886, en inciso tercero del artículo N°10 se hace mención a uno de los principios rectores de las compras públicas denominado “**SUJECION ESTRICTA A LAS BASES**”. Y, reproduce dichos artículos 9° y 10.

“Además, se revisan dictámenes dictados por la Contraloría General de la República donde se analizan situaciones de similares características”, haciendo mención a dichos dictámenes.

**QUINTO:** Que, la Comisión Evaluadora en el mismo punto 2.7 de dicha Acta, respecto de la oferta del oferente demandante concluye señalando que, “Por lo anteriormente indicado la Comisión Evaluadora de este proceso decide dejar esta oferta como inadmisibles atendiendo a lo indicado en las bases de licitación punto N° 11 “**GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS**” y también a lo indicado en el artículo N°10 de la Ley N° 19.886. Por lo tanto, según lo indicado en Bases Administrativas y Técnicas en su número 14 **INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**, esta oferta se declara **INADMISIBLE** por las siguientes causales:

- Las ofertas que no hubieren dado cumplimiento a las exigencias que establecen las Bases
- Las ofertas que no presenten documentos de seriedad de la oferta según el punto N°11 de las presentes Bases.”

Y, además, declara inadmisibles las ofertas de los oferentes Casinos Integrados SpA y Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A. por las mismas causales de inadmisibilidad aplicadas al oferente demandante antes mencionadas. Por lo que, quedaron solamente para ser evaluadas las ofertas de los oferentes SODEXO CHILE SPA y COMPASS CATERING S.A.

**SEXTO:** Que, según consta en el mismo punto 2.7 del Acta de Evaluación, la Comisión Evaluadora procedió a evaluar las ofertas de esos oferentes antes mencionados, conforme a los siguientes Criterios de Evaluación y sus respectivos porcentajes de ponderación establecidos por el punto 16.2 “**CRITERIOS DE EVALUACION**” de las Bases Administrativas que señala que, “La evaluación de las ofertas considerará los aspectos económicos y técnicos. En cada caso se asignarán puntajes, que serán estandarizados y se confeccionará un ranking de evaluación. La pauta de Evaluación que utilizará la Comisión de evaluación, dentro del proceso será la siguiente:

<b>CRITERIO EVALUACIÓN</b>	<b>PONDERACIÓN</b>
CRITERIO Nº1 OFERTA ECONÓMICA	60%
CRITERIO Nº2 CRITERIOS DE INCLUSIÓN	3%
CRITERIO Nº3 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES	2%
CRITERIO Nº4 CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIÓN	13%
CRITERIO Nº5 EXPERIENCIA DEL OFERENTE	17%
CRITERIO Nº6 PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE CORNER	5%
<b>PORCENTAJE MÁXIMO TOTAL</b>	<b>100%</b>

**SEPTIMO:** Que, el resultado de la evaluación realizada por la Comisión evaluadora se contiene en el punto 2.8 “**CUADRO COMPARATIVO**” del Acta de Evaluación, que consta a fojas 171, en que como consecuencia del proceso evaluador realizado a las dos ofertas y una vez aplicados los criterios de evaluación y sus respectivos porcentajes de ponderación establecidos por las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, el oferente COMPASS CATERING S.A. obtiene un Puntaje Total de 82 puntos y el oferente SODEXO CHILE SPA, obtiene un Puntaje Total de 78 puntos.

Y, en el punto 3.0 “**DE LA ADJUDICACION**” de dicha Acta, la Comisión Evaluadora, de acuerdo a los antecedentes emanados del Cuadro Comparativo de Ofertas antes mencionado, propone adjudicar la licitación de autos al oferente COMPASS CATERING S.A. por haber obtenido el mayor puntaje total.

Y, por Resolución Exenta N° 8723 de fecha 10 de agosto de 2023, que consta de fojas 218 a 221, Aprueba el Acta de Evaluación emanada de la Comisión Evaluadora y Adjudica la licitación a la empresa oferente COMPASS CATERING S.A.

**OCTAVO:** Que, como consecuencia de la adjudicación realizada, el oferente demandante presentó el Reclamo INC 757388-J7R4N1, con fecha 13 de agosto de 2023, a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), según consta a fojas 236, que es del siguiente tenor: “Detalle de este reclamo: se descarta oferta de nuestra empresa bajo el argumento que por la garantía de seriedad de la oferta no cumple con la fecha solicitada, bien, nuestra garantía utilizó la información pública informada en la ficha técnica de la licitación, adjuntamos el reclamo en detalle”. Y, consta a fojas 296, el texto de dicho reclamo, que en lo pertinente y que interesa señala lo siguiente: “2.- Que tal como se señala en lo transcrito, nuestra oferta fue rechazada por discrepancias en el plazo de la garantía, la cual, según se señala, fue emitida con un plazo menor al indicado, situación que ocurre, debido a que en el portal se solicitaba una garantía con una fecha de vencimiento 21-02-2024, lo que difiere de la fecha indicada en las bases administrativas”. Y, exhibe un recuadro de la ficha, en la que aparece esa fecha de vencimiento de la Garantía de Seriedad de la Oferta. Y, agrega; “4.- Que es

por lo anterior, que solicitamos la reevaluación de nuestra oferta, a fin de que podamos reemplazar nuestra garantía, con las fechas indicadas en las bases administrativas y no aquellas que aparecen en el portal de la licitación, las que claramente difieren las una con la otra”. Y, finalmente señala, “9.- Que, por lo anterior, es que vengo en solicitar se reincorpore nuestra oferta toda vez que el oferente que suscribe ha ingresado la garantía de seriedad en plazo y forma, con estricto apego al plazo que establece la Ficha Electrónica de la Licitación, como medio electrónico de comunicación entre la entidad licitante y los oferentes, Bases Administrativas Generales tipo (Decreto DAL N°07 del 04 de enero de 2018) y lo prescrito en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Compras.”

**NOVENO:** Que, la entidad licitante dio respuesta al referido reclamo, según consta de fojas 225 a 235, señalando en lo pertinente y que interesa que, “El OFERENTE envía Garantía de Seriedad de la Oferta con plazo de vigencia inferior a la solicitada en el punto N° 11 “GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA” de las Bases Administrativas (**Bases con Toma de Razón por la Contraloría General de la República con fecha 19/06/2023**) que indica que esta garantía debe considerar 214 días corridos desde el 24 de julio de 2023 al 23 de febrero de 2024. La garantía de seriedad de la oferta presentada por el oferente tiene vigencia hasta el **21 de febrero de 2023**. Por lo tanto y considerando lo estipulado en los artículos N°9 y 10 de la Ley N°19.886, en inciso tercero del artículo N°10 se hace mención a uno de los principios rectores de las compras públicas denominado “**SUJECCIÓN ESTRICTA A LAS BASES**”.

Y, agrega que, “Por lo anteriormente indicado la Comisión Evaluadora de este proceso decide dejar esta oferta como inadmisibles atendiendo a lo indicado en las bases de licitación punto N°11 GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS” y también a lo indicado en el artículo N° 10 de la Ley N° 19.886”. Y, hace alusión al Número 14 **INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**, invocando como causales para declararla INADMISIBLE, las mismas mencionadas por la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación. Y, finalmente señala que, “... la reincorporación de su oferta no resulta posible por los motivos ya expuestos precedentemente...”

**DECIMO:** Que, para resolver sobre la materia impugnada y poder determinar si el plazo de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta presentada por el oferente demandante, [REDACTED] [REDACTED] o no cumplimiento a lo establecido por las bases de licitación.

Al respecto cabe considerar como antecedentes que, el artículo 11 “De las garantías exigidas para contratar” de la Ley N° 19.886 deja establecido en lo pertinente y que interesa que, “La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación.”

Asimismo, el artículo 31 “Garantía de Seriedad” del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, Reglamento de la Ley N° 19.886, dispone en su inciso segundo que, “Cuando se solicite garantía de seriedad de la oferta, las Bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia mínimo y si debe expresarse en pesos chilenos, unidades de fomento o en otra moneda o unidad reajutable.”

**DECIMO PRIMERO:** Que, por su parte, las Bases Administrativas, en el numeral 11 “**GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**”, en cuanto a su “**Vigencia**” establece, “La vigencia de la garantía de seriedad de la oferta deberá cubrir desde una fecha anterior al cierre de la licitación hasta la firma del respectivo contrato, es decir, debe considerar 214 días corridos contados desde la fecha de cierre de las ofertas publicadas en el Portal Web Mercado Público”.

De tal manera que, de acuerdo con lo establecido por la disposición de las bases antes señalada, el plazo de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta era de 214 días corridos, el que debía contarse desde el día de cierre de presentación de las ofertas, que había sido el 24 de julio de 2023, según consta en el numeral 3 “Etapa y Plazos” de la propia Ficha de la licitación y de los comprobantes de ingreso de las ofertas de cada uno de los oferentes que participaron en el proceso licitatorio.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, por lo tanto, si se contabiliza el plazo de 214 días corridos desde la fecha de cierre de presentación de las ofertas, esto es, desde el día 24 de julio de 2023, esa caución de garantía debía tener como plazo de vigencia, como mínimo, hasta el día 23 de febrero de 2024.

Y, consta a fojas 208 de autos, documento denominado “**CERTIFICADO DE FIANZA NOMINATIVO- NO ENDOSABLE- A LA VISTA- IRREVOCABLE LEY N°20.179**”, que corresponde a la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por el oferente demandante, [REDACTED], para caucionar la seriedad de su oferta, emitido por FINFAST S.A.G.R. a nombre del [REDACTED]

que establece la siguiente “**COBERTURA**”: “Fecha de Inicio: 24-07-2023”; “Fecha Término: 21-02-2024”.

**DECIMO TERCERO:** Que, del examen del contenido del documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por el oferente demandante a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido entonces que, el plazo de duración de dicho documento era hasta el 21 de febrero de 2024, fecha de su vencimiento.

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el numeral 11 de las Bases Administrativas, la garantía de seriedad de la oferta debía tener un plazo de vigencia como mínimo, hasta el día 23 de febrero de 2024, que correspondía al plazo de duración de 214 días corridos contados desde el día 24 de julio de 2023, fecha cierre de presentación de las ofertas y que la caución de garantía presentada por ese oferente tenía como fecha de vencimiento el día 21 de febrero de 2024, por lo que era inferior al plazo de vigencia mínimo que debía tener el documento de garantía establecido por las bases de licitación.

**DECIMO CUARTO:** Que, el oferente demandante reconoce en su libelo que el plazo de duración de su documento de garantía de seriedad de la oferta tenía como fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2024, basado en lo dispuesto por la Ficha de Licitación, la que en su numeral 8 “Garantías requeridas”, “**Garantía de Seriedad de Ofertas**”, según consta a fojas 216, establecía como “Fecha de vencimiento: 21-02-2024” y que solo se limitó a dar cumplimiento a lo normado por esa Ficha respecto de la garantía de seriedad de la oferta, afirmando que existiría una discordancia entre el plazo de vigencia de esa garantía establecido por las bases con respecto a aquel indicado por la ficha de licitación, la que establecía una fecha determinada de vencimiento de la misma.

**DECIMO QUINTO:** Que, del examen del contenido de la Ficha de Licitación en lo referido a la Garantía de Seriedad de la Oferta, se constata que establece como fecha cierta de vencimiento de la misma, el día 21 de febrero de 2023, en cambio el plazo de vigencia de 214 días corridos establecido por las bases de licitación, contados desde la fecha de cierre de recepción de las ofertas, tenía como plazo de vigencia mínimo hasta el día 23 de febrero de 2023.

Sin embargo, esta aparente discrepancia entre las bases de licitación y la Ficha, se encuentra dilucidada y zanjada por la propia Ficha de Licitación, en que el mismo numeral 8 que regula la Garantía de Seriedad de la Oferta, señala en su “**Descripción**”: “De acuerdo a lo indicado con el punto 11 en las bases administrativas, incluyendo fecha de vencimiento del documento”.

Y, de acuerdo con el punto 11 de las bases, a que se remite expresamente la Ficha, establece que el plazo de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta era de 214 días corridos contados desde la fecha de cierre de las ofertas, desde el 24 de julio de 2013, y que por lo tanto, tenía como plazo de vigencia mínimo de la garantía hasta el día 23 de febrero de 2024.

**DECIMO SEXTO:** Que, más aún, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, es la propia Ley N° 19.886 en su artículo 11 que señala que la constitución de la garantía de seriedad de la oferta debe hacerse en la forma y por los medios establecidos en las bases de licitación. Y, las Bases Administrativas en el numeral 6 “**DOCUMENTACION QUE RIGE LA LICITACION**”, establece que el proceso licitatorio de autos se rige, en primer lugar, en su letra a) por las Bases Administrativas, Técnicas, Formularios y Anexos.

Por lo que, es la propia normativa legal antes señalada la que dispone que son las bases de licitación las que regulan el proceso licitatorio de autos por sobre cualquier otro instrumento. Por lo tanto, la normativa del pliego de condiciones regía con preeminencia, de tal manera que en caso de existir alguna discrepancia entre lo establecido en ellas y lo dispuesto por la Ficha de Licitación, primaba la aplicación de las normativas de las bases, tal como se evidenció en la propia Ficha de Licitación, al señalar que se remitía a lo establecido por las bases en materia de garantía de seriedad de la oferta y que su fecha de vencimiento se regía por el pliego de condiciones.

Y, no podía ser de otra manera; ya que la Ficha de Licitación es un documento que contiene un mero resumen del historial del proceso licitatorio publicado en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), mientras que las bases emanan de un acto administrativo formal que las aprueba, como fue en el caso de autos, la Resolución Afecta N°10 de fecha 1° de junio de 2023, dictada por un órgano perteneciente a la Administración del Estado como era la entidad licitante, en el ejercicio de una potestad pública.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, por lo tanto, el oferente demandante al presentar un Certificado de Fianza para caucionar la seriedad de su oferta con un plazo de vigencia que vencía el 21 de febrero de 2024, que era inferior al plazo de vigencia mínimo establecido por las bases de licitación de hasta el 23 de febrero de 2024, transgredió las bases de licitación y el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.886.

Al respecto cabe considerar que la reiterada jurisprudencia administrativa ha dejado establecido que el principio de estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige para todo el desarrollo del proceso licitatorio y que a través de la disposición legal antes señalada impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante someterse a cumplir el mandato de la normativa de las bases que regulan la licitación, constituyendo las mismas junto con las normas legales y reglamentarias que rigen el estatuto que determina el ámbito de los derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes, siendo este principio aplicable tanto a los oferentes como a la entidad licitante. (Dictámenes 65.769 de 2014; 14.238 de 2018 y 23.319 de 2018 de la Contraloría General de la República).

**DECIMO OCTAVO:** Que, además, el oferente demandante no podía desconocer la existencia de lo dispuesto por el punto 11 de las Bases Administrativas que regulaban la Garantía de Seriedad de la Oferta en el proceso licitatorio de autos y que establecían que el plazo de su vigencia era de 214 días corridos contados desde la fecha de cierre de las ofertas, esto es, desde el día 24 de julio de 2023 hasta el día 23 de febrero de 2024.

Más aún, cuando dicho oferente desde el momento que participó en la licitación de autos, aceptó cumplir las condiciones y requisitos establecidos por las bases, como lo era el plazo de vigencia mínimo de la garantía de seriedad de la oferta antes señalado.

**DECIMO NOVENO:** Que, en efecto, mediante el “**FORMULARIO N°2 DECLARACION JURADA DE ACEPTACION DE CONDICIONES**” de las bases de licitación que formaba parte integrante de las mismas, que consta a fojas 408, el representante legal del oferente demandante debió suscribir dicho documento para poder participar como proponente en la licitación de autos, en el que, “... declara que se ha informado plenamente respecto de las Bases Administrativas, Bases Técnicas y demás documentos que forman parte de la presente licitación y que acepta la totalidad de las condiciones en ellos expuestas.”

Por lo que, el oferente demandante no podía excusarse de tener que cumplir las condiciones establecidas por las bases de licitación en todo lo referido a la forma y medios de la garantía de seriedad de la oferta, tal como lo exige la propia Ley N°19.886; y una de esas condiciones era precisamente que el plazo de vigencia mínimo del documento que contenía su caución debía ajustarse a lo requerido por el pliego de condiciones.

**VIGESIMO:** Que, por lo tanto, el oferente demandante al presentar un instrumento de garantía de su oferta con un plazo de vigencia inferior a aquel exigido por las bases de licitación, incumplió con lo dispuesto por el numeral 11 de las Bases Administrativas e incurrió en la causal de inadmisibilidad establecida por ese mismo numeral que señala bajo el título “**Errores en los documentos de garantía:** Los documentos de garantía de seriedad de la oferta que se reciban con errores, tanto en la descripción, glosa, fecha, monto, entre otros, será causa inmediata de rechazo de la oferta. No se aceptarán enmiendas.”

Y, el documento de garantía de seriedad de la oferta presentada por el oferente demandante incumplía con la fecha de vigencia establecida por las bases, ya que señalaba un plazo inferior al mínimo requerido cumplir por el pliego de condiciones, por lo que incurría en la causal establecida por dicha disposición de las bases para el rechazo inmediato de su oferta.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, además, el oferente demandante al presentar una garantía de seriedad de la oferta que incumplía con el plazo de vigencia mínima establecido por las bases, incurrió en las siguientes causales de inadmisibilidad previstas por el numeral 14 “**INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas, que señala que, “Se considerarán siempre inadmisibles: \*Las ofertas que no hubieren dado cumplimiento a las exigencias de las Bases; y \*Las ofertas que no presenten documentos de seriedad de la oferta según el punto N° 11 de las presentes Bases”.

Y, en el caso de autos, se configuraron las causales antes señaladas para declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, puesto que su caución no dio cumplimiento al plazo de vigencia mínimo exigido por las bases de licitación y no presentó el documento de garantía de seriedad de su oferta conforme a lo dispuesto por el numeral 11 de las Bases Administrativas, que exigía que dicho plazo debía estar vigente hasta el 23 de febrero de 2024; desde el momento que su documento de garantía tenía una vigencia solo hasta el 21 de febrero de 2024.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación al efectuar el proceso evaluador y detectar que la oferta del demandante, en cuanto a su documento de garantía de seriedad de la oferta, no cumplía con el plazo de vigencia mínima exigida por las bases y que por tal incumplimiento incurría en las causales de inadmisibilidad establecidas por el pliego de condiciones, no le cabía sino que declarar inadmisibile su oferta, ya que de no hacerlo habría transgredido las propias bases que le mandaban en

el punto 7.6.2, verificar que los oferentes hubieren ingresado el documento de garantía de seriedad de la oferta en la forma y condiciones establecidos por el pliego de condiciones, lo que habría significado afectar no solo el principio de estricta sujeción a las bases, sino que también el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley N° 18.575 y artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N° 19.886, pues de haberse aceptado su oferta, habría quedado en situación de privilegio frente a aquellos oponentes que habían resultado ser evaluados por haber presentado sus garantías de seriedad de la oferta cumpliendo con el plazo de vigencia establecido por las bases.

**VIGESIMO TERCERO.** Que, más aún, la Comisión Evaluadora, no podía haber solicitado al oferente demandante, por la vía de la aclaración, conforme con lo establecido en el numeral 13 “**ACLARACION DE OFERTAS**” de las Bases Administrativas, que corrigiera el error incurrido en su documento de garantía de seriedad de la oferta, puesto que al haber incumplido con el plazo de vigencia de dicha garantía, incurrió en una causal de rechazo inmediato de su oferta, de acuerdo con lo mandatado por las propias bases de licitación en su apartado de “**Errores de los documentos de garantía**” del numeral 11 de las Bases Administrativas. Y, además, habría significado transgredir esa misma disposición de las bases que establecía que “No se aceptará la enmienda del documento”, referido a la garantía de seriedad de la oferta.

Más aún, cuando el propio numeral 13 de las Bases Administrativas limitaba la aplicación de la aclaración, si con motivo de ella se otorgaba una situación de privilegio respecto de los demás competidores, como habría sucedido en el caso de autos de haberse solicitado por la vía del foro inverso que el oferente demandante hubiere podido corregir el documento de garantía de seriedad de su oferta en lo que se refiere al plazo de vigencia de la misma.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la

Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación al proponer declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, ██████████

██████████, no puede ser calificada de ilegal y arbitraria, desde el momento que solo se limitó a aplicar la normativa de las Bases Administrativas, las que en el numeral 14 establecían como causales de inadmisibilidad de la ofertas, aquellas que no hubieren cumplido con las exigencias establecidas por el pliego de condiciones y que no presentaren los documentos de seriedad de la oferta conforme a lo dispuesto por el punto 11 de esas mismas bases, que exigían que el plazo de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta debía ser de 214 días corridos contados desde la fecha de cierre de las mismas, que había sido el día 24 de julio de 2023. Por lo que el plazo de vigencia del documento de garantía debía extenderse como mínimo hasta el día 23 de febrero de 2024.

Y, el documento de garantía presentado por el oferente demandante establecía una cobertura con vencimiento al 21 de febrero de 2024, esto es, con un plazo de duración y vigencia inferior al exigido cumplir por el pliego de condiciones. Por lo que, la garantía de seriedad de la oferta presentada por ese oferente no cumplía con el plazo de vigencia establecido por las bases, lo que lo hacía incurrir en las causales para proponer declararla inadmisibile.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación de la Resolución Exenta N° 8723 de fecha 10 de agosto de 2023, que declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante, ██████████ ██████████, tampoco pudo haber incurrido en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento la propuesta de la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación de declarar inadmisibile la oferta de ese oferente por no cumplir su documento de garantía de seriedad de la oferta con el plazo de vigencia establecido por las bases, viéndose afectados con tal incumplimiento los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, por lo tanto, la entidad licitante en dicho acto, solo se limitó a adjudicar la licitación materia de autos al oferente ██████████, en que habiéndose aplicado los criterios establecidos por las bases, había obtenido el mayor puntaje total como resultado del procedimiento de evaluación realizado y ofrecía las condiciones más convenientes, ajustándose con ello a lo dispuesto por el artículo 10 inciso segundo de la Ley N° 19.886 y a lo establecido por el inciso tercero del artículo 41 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, que le mandaban aceptar aquella oferta que fuera más ventajosa para los intereses de la entidad licitante.

